

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Llega por reparto demanda de Impugnación del Reconocimiento promovida a través de apoderado judicial por el señor MATEO BARRIENTOS VELASQUEZ identificado con CC. No. 1.152.196.110, en contra del menor EBL, representado legalmente por la señora CAROLINA LOAIZA QUINTERO identificada con CC. No. 1.152.200.653.

Por reunir los requisitos generales del artículo 82 y s.s, 386 del Código General del Proceso y de la Ley 721 de 2001, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Impugnación del Reconocimiento promovida a través de apoderado judicial por el señor MATEO BARRIENTOS VELASQUEZ identificado con CC. No. 1.152.196.110, en contra del menor EBL, representado legalmente por la señora CAROLINA LOAIZA QUINTERO identificada con CC. No. 1.152.200.653.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 372, 373 y 386 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación a los demandados y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 6º y ss del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso, toda vez que existe prueba genética de ADN con resultado de exclusión de la paternidad, se ordena la suspensión de los

alimentos acordados entre las partes, a cargo de MATEO BARRIENTOS VELASQUEZ y en favor del menor EBL.

CUARTO: De conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, que reza: *"El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre."*; se requiere a la señora CAROLINA LOAIZA QUINTERO para que manifieste bajo la gravedad de juramento quien es el padre biológico del menor EBL, precisando su dirección y correo electrónico, con el fin de vincularlo dentro de este trámite.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor LEON DARIO BUILES GOMEZ identificado con T.P. No. 56.747 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea168e6063e2bad77008fc27f8a5a6db8ad2f22ed4e77bef1c0c889a2cc8eca**

Documento generado en 10/12/2021 11:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>